

a) En términos municipales con servicio bancario, aquellos Corresponsales cuyos contratos de corresponsalia estuvieran suscritos con anterioridad a 19 de noviembre de 1971.

b) Previa autorización del Banco de España, en aquellos núcleos de población cuyas circunstancias lo aconsejen, dadas las especiales características de distancia y topografía del terreno. En este último caso, los Corresponsales no banqueros habrán de actuar por delegación y cuenta exclusiva de algunos de los Bancos operantes en el término municipal a que dicho núcleo pertenezca.

16. Se autoriza al Banco de España para dictar las aclaraciones que considere precisas para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden, así como para poder realizar, en cualquier momento, cuantas comprobaciones e inspecciones estime convenientes para el más exacto cumplimiento de las normas establecidas en la presente Orden.

Disposiciones transitorias

Primera.—No obstante lo establecido en el número 3.º b), la capacidad consumida por las oficinas abiertas o autorizadas hasta la entrada en vigor de esta Orden, tanto en España como en el extranjero, y las que se abran al amparo de la disposición transitoria tercera, se computará en el 8 por 100 de la cifra resultante de aplicar a cada una el montante de los recursos precisos para cada plaza, con arreglo a las escalas establecidas en el número 4.º de la Orden de 15 de noviembre de 1971, pero reduciéndola a la mitad o a la cuarta parte cuando se trate de Bancos que estaban calificados a efectos de expansión bancaria como regionales o provinciales, respectivamente, y no presente, a juicio del Banco de España, vinculaciones o conexiones de cualquier clase con otras Entidades bancarias.

Segunda.—La capacidad consumida por las oficinas que, al amparo de lo dispuesto en la presente Orden, se abran durante el primer y segundo años de vigencia de la misma, será el 200 por 100 y el 150 por 100, respectivamente, de la que para cada plaza corresponda, con arreglo a la escala establecida en el número 4.º de la presente Orden.

Tercera.—Los remanentes de capacidad utilizable procedentes del noveno Plan de Expansión Bancaria de que disponga cada Banco podrán utilizarse, durante el plazo de un año a partir de la publicación de la presente Orden, para la apertura de oficinas en régimen de libertad, siendo a estos efectos de aplicación a dichas oficinas las normas sobre consumo de capacidad y porcentajes de reducción del mismo para el caso de Bancos regionales y locales establecidos en el número 4.º de la Orden de este Ministerio de 15 de noviembre de 1971.

Lo que comunico a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 20 de septiembre de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Economía Financiera.

18890 ORDEN de 20 de septiembre de 1974 sobre autorización a los Bancos privados para realizar ampliaciones de su capital social.

Excelentísimos señores:

El Decreto 2245/1974, de 9 de agosto, regula la capacidad de expansión de la Banca en función del volumen de sus recursos propios y la Orden ministerial de la misma fecha establece para los Bancos comerciales y mixtos el coeficiente mínimo de garantía.

Con objeto de facilitar la acomodación de esta nueva normativa es conveniente simplificar la tramitación administrativa de las ampliaciones de capital de la Banca.

En su virtud, este Ministerio, previo informe del Banco de España y del Consejo Superior Bancario, ha tenido a bien disponer:

Primera.—A efectos de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 45 de la Ley de Ordenación Bancaria, de 31 de diciembre de 1948, se concede a los Bancos privados, incluso al Exterior de España, autorización genérica para realizar ampliaciones de su capital social.

Segundo.—Los Bancos privados que se propongan ampliar su capital social deberán comunicar sus proyectos al Banco de España, en la forma que por éste se establezca, remitiendo simultáneamente copia de la documentación correspondiente al

Consejo Superior Bancario, el cual deberá emitir su informe en el plazo de diez días, entendiéndose que es favorable si no lo cursara al Banco de España en dicho plazo.

El Banco de España podrá acordar quede en suspenso la ampliación de capital proyectada notificándolo al Banco interesado en el plazo de quince días naturales, contados a partir de la fecha de registro de la comunicación a que se refiere el párrafo anterior. Transcurrido dicho plazo sin que el Banco interesado hubiere recibido notificación de suspensión podrá proceder a la ampliación de capital proyectada.

Tercero.—Las reclamaciones que pudieran formular los Bancos en relación con las materias reguladas en la presente Orden se presentarán ante el Banco de España, el cual las elevará con su informe y el que preceptivamente solicitará del Consejo Superior Bancario al Ministro de Hacienda, que dictará resolución definitiva.

Cuarto.—Se autoriza al Banco de España para establecer las reglas complementarias que requiera la ejecución de esta Orden y resolver cuantas dudas se suscitaren en su aplicación.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a partir del cual se contará el plazo previsto en el número segundo de la misma en cuanto a las ampliaciones de capital que actualmente se hallen pendientes de autorización administrativa.

Lo que comunico a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 20 de septiembre de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Economía Financiera.

18891 ORDEN de 20 de septiembre de 1974 sobre información a facilitar por las Sociedades de Inversión Mobiliaria y aplicación transitoria de sus recursos.

Ilustrísimo señor:

La importancia adquirida por las Sociedades de Inversión Mobiliaria dentro del mercado español de capitales, aconseja que la Administración pueda disponer de información con periodicidad frecuente respecto a la actividad de las mismas.

Al propio tiempo, conviene aclarar con carácter general el alcance de la autorización de mantenimiento transitorio de fondos en efectivo otorgada a estas Sociedades, materia que viene siendo objeto de reiteradas consultas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Las Sociedades de Inversión Mobiliaria acogidas a los beneficios de la Ley de 26 de diciembre de 1958 deberán remitir a la Dirección General de Política Financiera, dentro de los diez primeros días de cada mes, un estado informativo de la evolución de su cartera y tesorería durante el mes precedente, en el que se harán constar, con arreglo al modelo anejo, los datos referentes a:

- Situación patrimonial neta a fin de mes.
- Inventario inicial y final de los valores mobiliarios, admitidos o no a cotización oficial, y volumen de compras y ventas de los mismos durante el período mensual considerado.
- Saldo final de las diversas cuentas de tesorería y de las de deudores por ventas de valores y acreedores por compras de valores.

Segundo.—Las cantidades que, según lo que determinan los párrafos tercero y cuarto del apartado a) del artículo tercero de la Orden ministerial de 5 de junio de 1964 sobre Régimen Jurídico Fiscal de las Sociedades de Inversión Mobiliaria, pueden ser mantenidas transitoriamente en efectivo no podrán ser colocadas más que en cuentas corrientes o de ahorro a la vista abiertas en establecimientos autorizados.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de septiembre de 1974.—P. D., el Subsecretario de Economía Financiera, José Ramón Fernández-Bugallal y Barrón.

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

